

## **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 40**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 1997.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Sarah Altagracia Khoury de Báez.

**Abogado:** Dr. José Ramón Santana Matos.

**Recurrida:** Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.).

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarah Altagracia Khoury de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006174-7, domiciliada y residente en la casa núm. 72 de la calle Luis E. del Monte de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Sarah Altagracia Khoury de Báez, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 1997, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1892-99 de fecha 24 de agosto de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde se declaró la defecto de la parte recurrida Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), en el procedimiento de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Sarah Altagracia Khoury de Báez contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 12 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ratifica, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 del mes de junio del año 1996, contra la empresa demandada la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por no haber comparecido audiencia, no obstante haber sido

legalmente emplazado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, la presente demanda civil en daños y perjuicio, intentada por la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, al través de su abogado legalmente constituido el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E), por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** Acoge, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la parte demandante, señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, al través de su abogado legalmente constituido al Dr. Víctor Emilio Santana Florián, y en consecuencia se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), a pagar a la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, la suma de RD\$1,850,000.00 (un millón ochocientos cincuenta mil pesos oro con /100 moneda nacional, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta por el incendio que se produjo en la casa marcada con el núm. 19 de la calle María Montez de esta ciudad de Barahona, por la negligencia e inobservancia de las cosas que están bajo su guarda y cuidado, como son los alambres que alimentaban dicha vivienda; **Cuarto:** Condena como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Disponer como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la mismo; **Sexto:** Comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Francisco Javier Félix Ferreras, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 12 de julio de 1996; **Segundo:** Acogemos las conclusiones vertidas por la parte recurrente y en consecuencia revocamos la sentencia núm. 140, de fecha 12 de julio de 1996, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en todas sus partes por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condenamos, a la señora Sarah Altagracia Khoury de Báez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsa aplicación del derecho, Desnaturalización de los hechos ”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar” la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la

sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)